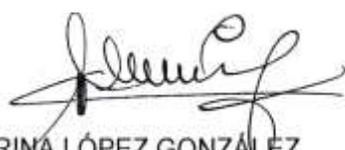


CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso con las siguientes solicitudes:

1. Se allegaron poderes al abogado JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO (folios 743 a 748).
2. También solicita el promotor la entrega de título al Juzgado 3 Civil del Circuito de Manizales (folios 749 a 754).
3. El apoderado de Coopservintes solicita autorización para realizar el pago de pequeñas acreencias (folios 755 a 756).
4. Informe del promotor a requerimientos del despacho (folios 757 a 765).
5. Presenta renuncia poder el vocero judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (folios 768 a 774).
6. Solicitud reconocimiento del crédito a la Señora Luz Dary Pulgarin como adjudicataria de bienes del señor Guillermo Betancur Galvez como socio de la Cooperativa Copservintes). (775 a 797).
7. Solicitud del apoderado de DUVAN RIOS ARIAS sobre autorización de pagos de intereses al capital de \$80'000.000 que le adeuda Coopservintes.

Manizales, 3 de agosto de 2020.


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación:	170014003005-2018-00247-00
Proceso:	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
Auto:	INTERLOCUTORIO
Solicitante:	COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALES DE TRANSPORTE "COOPSERVINTES CTA"

En el presente asunto se encuentran pendientes de resolver algunas solicitudes, a lo que se procede a continuación:

En primer término frente al poder presentado por el abogado JUAN JACOBO HERNANDEZ TORO, que le fue conferido por FEDERICO HERNÁNDEZ

TORO y JHON JAIME HERNANDEZ GUTIERREZ, al citado profesional del derecho se le reconoce personería para actuar en el proceso.

En lo atinente a la entrega del título No. 4018030001153003 fechado del 8 de mayo de 2019, el despacho informa al promotor que una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales no se visualizan consignaciones a órdenes de esta dependencia, aunado a que la solicitud ni siquiera aparece dirigida a este despacho.

Sin embargo, una vez consultado con el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales a fin de verificar si en su sistema reposaban consignaciones de depósitos judiciales se encontró que en dicho despacho si reposa el referido título¹. Por ello se solicitará a ese despacho que se convierta el título No. 4018030001153003 fechado del 8 de mayo de 2019 a ordenes de este Juzgado, ya que pertenece a este proceso.

Frente a la solicitud del apoderado judicial de Coopservintes frente al pago de pequeñas acreencias, el despacho encuentra que a folio 612 del tomo 2, se requirió en providencia del 31 de mayo de 2019 al representante legal para que informara sobre la relación de aportes sociales visibles a folio 471 ya que las personas que se identifican en el numeral 6 de la citada providencia no fueron presentados dentro de la solicitud inicial de reorganización, y una vez examinada la presente solicitud de pago de pequeñas acreencias que enlistó se encuentran vinculadas personas que cuentan con aportes en la CTA, y no hacen parte del listado de acreedores allegados así como tampoco se encuentran como acreedores con prelación respecto a los restantes.

En ese sentido debe recordarse que por expresa disposición de la Ley 1116 de 2006, con la admisión al proceso de reorganización se suspenden los pagos a los acreedores, salvo los gastos de administración, lo cual se explica en la finalidad de esta clase de procesos que consiste en la recuperación de la empresa y el pago ordenado a los acreedores, conforme a la prelación de sus obligaciones. Sobre el pago de pequeñas acreencias, en concepto

¹ Folio 767 del tomo 3.

de la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-021120 del 13 de febrero de 2018, se explicó:

“i) De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización, se prohíbe a los administradores efectuar, pagos, arreglos y demás actos allí prescritos so pena de las sanciones de ley, tales como multas, reversión de la operación e ineficacia de la operación según el caso. No obstante tal prohibición a las facultades de disposición de la gestión de los administradores en trámite de reorganización, el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010, introdujo una adición a la disposición invocada, así:

“Artículo 34. Agréguese dos párrafos al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, los cuales quedarán así: “Párrafo 3°. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores”.

“Párrafo 4°. En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor”.

Conforme, se advierte de su simple lectura, el legislador introdujo algunas condiciones que morigeran la prohibición de pago de obligaciones de una sociedad en trámite de reorganización, así: a) Los administradores pueden pagar obligaciones propias del giro ordinario de los negocios de la sociedad, dentro de la temporalidad y la materialidad indicada, (laborales, fiscales y proveedores), sin que tenga que mediar autorización previa y escrita del juez del concurso, y b) Que el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, sin sujetarla a ninguna materialidad o tipo de obligación, siempre que en su conjunto no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor, causadas hasta la apertura del trámite de reorganización, ya que las causadas con posterioridad se atenderán como gasto de administración en los términos del artículo 71 de la mencionada Ley 1116 de 2006. De tal suerte, que la autorización que imparte el juez del concurso, a la luz del párrafo 4° del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sólo opera para obligaciones causadas con anterioridad a la admisión del trámite de reorganización y hasta la confirmación del acuerdo, lo que significará una variación en la calificación y graduación de créditos como en los derechos de voto, y deberá reflejarse en dicha autorización, en aras de claridad y precisión de los valores para la aprobación del acuerdo de reorganización, pues una vez otorgada ésta, el pago de tales acreencias quedan supeditadas a lo acordado en el mismo, lo que hace improcedente en esa etapa procesal de ejecución del acuerdo la aplicación de este precepto.

Este aspecto merece una explicación adicional acorde con la etapa pre procesal de causación de las obligaciones, puesto que los administradores que pretendan hacer uso de esta prerrogativa, ya sea con anterioridad o con posterioridad a la apertura del trámite de reorganización, deberán tener en cuenta el pasivo calificado y graduado presentado con la solicitud, y el orden de prelación legal de las obligaciones registrada en ese proyecto, (numeral 7° art. 13 Ley 1116 de 2006), de tal forma que el juez del concurso es quien definirá si autoriza o no el pago de dicho pasivo, el que una vez autorizado modificará inexorablemente la calificación y graduación de

créditos que se pondrá a disposición de los acreedores, según lo previsto en el artículo 29 de la mencionada Ley 1116 de 2006.

ii) Definido el marco temporal y la materialidad de la prerrogativa prescrita en el parágrafo 4° del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 tantas veces citado, y una vez agotado el principio de contradicción de que trata el artículo 29 ejusdem, queda definido con certeza el pasivo que va ser objeto de pago en el acuerdo de reorganización, en el que las partes convendrán las reglas para ese fin, sin que ello signifique que en caso de existir los recursos suficientes conforme al flujo de caja de la sociedad, puedan adelantarse los pagos independientemente de los plazos acordados, conforme al orden de prelación de créditos y sin que se requiera o medie autorización del juez del concurso.

iii) El 5% de las pequeñas acreencias conforme a lo prescrito en el parágrafo 4 del artículo 17 de 2006, estará integrado de las clases de obligaciones según la prelación de créditos, que los administradores o representantes legales de la sociedad en trámite de reorganización hayan relacionado en el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado o allegado al momento de presentar la solicitud del respectivo trámite."

En ese orden, la excepcional autorización que otorga el Juez del proceso debe cumplir las exigencias legales y debe acompañarse con la prelación de créditos allegada al proceso, exigencias que no se cumplen en este caso y de ahí que no sea dable que el despacho autorice los referidos pagos.

De otra parte, respecto al informe rendido por el promotor Darío Mesa, el despacho verificara si las respuestas brindadas son suficientes.

Frente a los numerales 1, 2, y 4 que el Juzgado requirió al Promotor para que informara sobre las diferencias del valor presentado con la solicitud frente a los créditos presentados por BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y CONFA se encuentra que el mismo ofreció respuesta, la cual se acepta, puesta tal como lo señala el inciso 2 del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, dichos rubros son objeto de la negociación del acuerdo, y en ese escenario las partes los debaten y deciden cómo pagarlos.

Ahora frente al numeral 3, referente a la acreencia de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el despacho debe recordarle al promotor que el hecho de no relacionar a su acreedores en la solicitud inicial de reorganización acarrea sanciones máxime cuando se trata de este tipo de acreencias, y al respecto la Ley 1429 de 2010 dispone en su artículo 32:

"Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.

En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado".

Y que ante la renuencia al pago de acreencias por concepto de aportes a seguridad social puede darle lugar a la apertura del proceso de liquidación judicial inmediata contemplada en el inciso 8 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora en cuanto al numeral 6 del proveído del 31 de mayo de 2019, dice el promotor *no aplicar la explicación frente a la relación de aportes sociales que esta visible a folio 426 y siguientes, porque el abogado EDGAR ARNOLDO ZAPATA GARCIA que los representa dio amplias explicaciones.*

El despacho en su momento lo requirió para que aclara la relación de los socios aportantes, ya que difiere de la presentada dentro de la solicitud de reorganización, puesto que no se refirieron a las siguientes personas GERARDO TABARES BEDOYA, JAIME ALBERTO JARAMILLO, ALVARO LOPEZ ARANGO, JUAN BAUTISTA CIFUENTES HOLGUIN, ARGEMIRO BERRIO ALVAREZ, JORGE IVAN VELASQUEZ BARRERO, CARLOS ARTURO VALENCIA ALZATE, JAIME CARDONA GIRALDO, NESTOR JAIME OROZCO AGUIRRE, HERNANDO PINZON PEÑA, GUILLERMO BETANCUR GALVEZ, JAIRO HERNANDO OSSA LOPEZ, CARLOS IVAN HEREDIA, JUAN CARLOS ARIAS RODAS, LUIS CARLOS GRISALES OCAMPO, JAMES ARLEY VALLEJO HENAO, JOSE FERNANDO VALENCIA BAHENA, DANIEL FERNANDO PIRAQUIVE AGUDELO, LAURA ANDREA BUITRAGO AVILA, HECTOR SALAZAR VELEZ, HUGO DE JESUS RAMIREZ JARAMILLO, ARCANGEL PANCHA BOHORQUEZ, RAMON MARIA POSADA POSADA, NELSON ANTONIO LADINO TREJOS, ADIEL RAMIREZ ARISTIZABAL, ANDRES ARENAS ESCALANTE, LUIS FERNANDO RIOS ARIAS, JOSE LEONEL

GONZALEZ OSPINA, ARNOLDO PANCHA BOHORQUEZ, JHON JAIME HERNANDEZ GUTIERREZ, JOSE AUGUSTO GOMEZ ARIAS, NELSON ESPINOSA YEPEZ, DORIS LUCIA GARCIA DE OSORIO, MARIA LIGIA CEBALLOS RODAS, ALCIDES HURTADO GOMEZ, LAURA PATRICIA PELAEZ BAUTISTA, LAURA ANGELICA PATIÑO FRANCO, MARTHA RUBELIA GARCIA GARCIA, CONSUELO MARTINEZ NOREÑA, TERESITA HERNANDEZ PESCADOR, MARTHA CECILIA SANTOFIMIO, JULIALBA SANTOFIMIO ALZATE, GREGORIO NACIANCENO CARDONA DIAZ, JULIAN ANDRES MARIN OROZCO, JOSE ELIDIER ALZATE ARBOLEDA, CRISTOBAL PARRA FLOREZ, LUIS FREDY CALLE, JOSE FERNANDO BETANCURT GALVES, ALFONSO VARGAS CORREA, HENRY ARMANDO GÓMEZ TAMAYO, GERMAN FELIPE POSADA GONZALEZ, ALVARO FERNAN BERMUDEZ GIRALDO, BRAULIO MAURICIO GOMEZ VALENCIA, JHON FREDY GARCIA VASQUEZ, ALFONSO DELGADO SANTOFIMIO, LUIS SAUL BUITRAGO, LUIS FERNANDO ARENAS GONZALEZ, Y JAVIER CASTAÑO GALEANO.

Encuentra el despacho que esta explicacion no resulta pertinente frente a lo que se solicitó en su momento al promotor, puesto que nada tiene que ver el requerimiento realizado a él con los documentos que aportó en su momento el abogado en mención buscando el reconocimiento de las acreencias de sus poderdantes con el listado proporcionado por el representante legal de Coopservintes visto a folios 471 a 473 del tomo 2 en el que claramente indica que las personas que relaciona tienen aportes sociales y que fueron presentados dentro de la solicitud de reorganización empresarial y además de ello la carga de informar a los acreedores la tiene el promotor según el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, se requiere por segunda vez al promotor para que de las explicaciones pertinentes frente al numeral 6 del auto del 31 de mayo de 2019.

- Respecto al proveído del 16 de octubre de 2019 visto a folio 739 tomo 2:

En el numeral 1 de este proveído se le requirió al promotor para que realizara los ajustes pertinentes en el inventario y en el proyecto de graduación del

crédito presentado por la DIAN, a lo cual manifestó que *las diferencias que existen entre el crédito presentados por la DIAN y el de la solicitud de reorganización se debe a declaraciones que fueron presentadas oportunamente y canceladas fuera de los términos, por ello la DIAN considera estas como ineficaces y las mismas quedan para ser imputadas dentro del sistema de la DIAN además que no han sido devueltas a la Cooperativa.*

Considerado lo anterior el despacho estima que el promotor no procedió a realizar lo solicitado por el despacho, puesto que al revizar la graduación del crédito y derechos de voto esta acreencia sigue con el mismo valor de \$80.178.000, por ello no se cumplió con la orden del Juez.

El Juzgado ante tal manifestación, pone de presente nuevamente al promotor de Coopservintes las consecuencias que trae el incumplimiento a este tipo de pasivos o retenciones (fiscales) los cuales son de carácter obligatorio. (artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 y el inciso 8 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006).

También en el numeral 5 de la providencia del 16 de octubre de 2019, el despacho requirió al promotor para que informara si las personas que se relacionan son socios o la Cooperativa tiene acreencias a su favor: JAIRO GALLEGUO BETANCURT, GERARDO TABARES BEDOYA, JAIME ALBERTO JARAMILLO, JAIRO HERNANDO OSSA LOPEZ, LUIS CARLOS GRISALES OCAMPO, JOSE FERNANDO VALENCIA BAHENA, DANIEL FERNANDO PIRAQUIVE AGUDELO, ARCANGEL PANCHI BOHORQUEZ, ARNOLDO PANCHI BOHORQUEZ, MARIA LIGIA CEBALLOS RODAS, MARTHA RUBELIA GARCIA GARCIA, LUIS FREDY CALLE, ALFONSO VARGAS CORREA, HENRY ARMANDO GÓMEZ TAMAYO, LUIS SAUL BUITRAGO.

A lo cual manifestó que estas no se presentaron como acreedores dentro de la reorganización empresarial debido a que son socios aportantes, y su aporte social hacen parte del patrimonio de Coopservintes y en el evento en que fracase la reorganización se convierten en pasivos, lo cual es cierto,

sin embargo se le recuerda al promotor que le asiste el deber de NOTIFICAR a todos los socios aportantes sobre la existencia de este proceso de reorganización.

El despacho advierte al promotor que de seguir presentando los informes requeridos por esta sede judicial de manera inoportuna, incompleta e incumpliendo sus deberes, se procederá a la remoción de su cargo.

Ahora en lo que tiene que ver con el inventario aportado se observa que el mismo está proyectado a 31 de octubre de 2019, y una vez analizado el mismo se precisa en su encabezado que está a 31 de octubre de 2018, por ello deberá aclarar si tal situación se debe a un error de transcripción, situación que también ocurre con el proyecto de calificación y graduación del crédito.

Por lo anterior deberá allegar la calificación y graduación de los créditos de acuerdo a lo plasmado en el numeral séptimo del auto que admitió el proceso de reorganización (20 de febrero de 2019), en el término de 10 días, y se pone de presente que su incumplimiento dará apertura a la liquidación judicial.

Frente a la renuncia de poder allegada por el vocero judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, como quiera que se acreditó el envío de la comunicación de que trata el art. 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la renuncia del mandato que le fuera conferido al doctor Luis Enrique Arboleda Giraldo por la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA (acreedora).

La renuncia pone término al poder cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial al Juzgado, acompañado de la comunicación a la mandante en tal sentido.

Ahora de cara a la solicitud presentada por la señora Luz Dary Pulgarín quien mediante apoderado judicial de oficio se le reconozca como acreedora en las presentes diligencias por ser adjudicataria de los derechos que como socio tenía el señor GUILLERMO BETANCUR GALVEZ, el despacho incorpora

tal petición, toda vez ya que el promotor se encuentra pendiente de atender el requerimiento hecho en el numeral 4 de este proveído, en el cual se encuentra inmerso el derecho que le asistía al señor BETANCUR GALVEZ.

Es preciso en este punto destacar a los asociados de la Cooperativa que sus derechos en este momento hacen parte del patrimonio de Coopservintes y que en caso de fracasar este proceso de reorganización sus aportes serán redistribuidos como pasivo a los socios.

Finalmente, en lo referente a la solicitud de pago de intereses que plantea el acreedor Duvan Rios mediante su apoderado judicial, se le informa que la misma en este momento procesal no es oportuno, ya que aún no se cuenta con una graduación de créditos aprobada, y acceder a ello sería ir en detrimento de los derechos de los demás acreedores, máxime que es en el proceso que se define si es procedente el pago de dichos rubros.

Finalmente, se advierte que en el presente proceso no se ha registrado el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la cooperativa, y en tal virtud se dispone librar oficio conforme se ordenó en el numeral noveno del auto calendado 20 de febrero de 2019 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales respecto al folio de matricula 100-38090 y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia respecto al folio 280-65413.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfedc5eb5355d740b10735ca43ba7203e361188816b862eb980afdb3d0a71d54

Documento generado en 31/08/2020 08:01:44 a.m.